

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diez y Nueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el diligenciamiento que efectuó la parte actora para la notificación de los demandados.

De la comunicación allegada por la señora apoderada de la actora, con la que pretende haber cumplido con las notificaciones de algunos de los demandados, se evidencia que a pesar del requerimiento realizado con anterioridad para tal efecto, no se ha cumplido con las notificaciones en debida forma a los demandados herederos determinados de ARTURO RODRÍGUEZ TRUJILLO, señores CARLOS ARTURO, DARIO RODRÍGUEZ BEJARANO Y GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, por cuanto a los primeros no se les allegó copia de la demanda y sus anexos de acuerdo con su petición al respecto, ya que solo se les envió la citación para la notificación. Con respecto de la señora GLORIA RODRÍGUEZ, se estableció que su citatorio fue devuelto con la anotación de no residir.


Por lo anterior y conociéndose los correos electrónicos de los demandados CARLOS ARTURO y DARIO RODRÍGUEZ BEJARANO, quienes solicitan las copias de los traslados para ejercer su defensa, se dispone que por Secretaría se proceda a la notificación electrónica de dichos demandados, de conformidad con el Art. 8 de la L. 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora para el suministro de la dirección electrónica de la demandada GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, para efectos de su notificación o en su defecto haga las manifestaciones de ley.

Compártase el LINK a las partes y a sus apoderados para efectos de su consulta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y nueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se dictará sentencia que decida las pretensiones y excepciones en el actual proceso, que fuera iniciado por ACUAGYR S.A. E.S.P. en contra de la firma ELECTROHIDRÁULICA S.A., con motivo de fallas que presentara una bomba sumergible que aquella suministrara a esta para el bombeo de agua desde una de sus estaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra probada la responsabilidad de la demandada de acuerdo con la demanda dirigida en su contra, o si por el contrario se haya demostrada la ausencia de la misma de acuerdo con los argumentos utilizados en la defensa de la pasiva.

Se definirán igualmente las excepciones de la demandada.

Igualmente se plantea para determinar la prosperidad de la demanda de reconvencción, con la que se pretende que la demandante pague a la demandada, los gastos efectuados por las reparaciones de la bomba.

En la demanda presentada el 2 de septiembre de 2005, ACUAGYR S.A. E.S.P. pretende que ELECTROHIDRÁULICA S.A. pague en su favor la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$212'265.718.00) M./Cte., por el sobre costo de consumo de energía eléctrica desde agosto de 2004 hasta junio de 2005, derivado de las fallas de la bomba Capriari sumergible suministrada por la demandada, y hasta que sea reparada la falla, con la correspondiente

actualización desde la presentación de la demanda y hasta que se reparen los daños que ocasionaron tal detrimento patrimonial.

Además, demanda de la pasiva el reemplazo del equipo por uno que no presente las referidas fallas, o uno nuevo de uso externo.

La demandada propone las excepciones de:

1. "NO EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA", por cuanto en las condiciones expresadas en la oferta hecha por ELECTROHIDRAÚLICA, se hizo saber a Leasing Bogotá S.A. y al locatario ACUAGIR S.A., el periodo de la extensión de la garantía por 12 meses, durante los cuales la demandada efectuó las reparaciones y adecuaciones necesarias para el correcto funcionamiento del equipo bajo condiciones normales; sin que dicha garantía incluya los deterioros causados por causas como la que se presentó en el caso concreto, de desnivel de tensión que causó desbalance de carga o amperaje entre fases superior al 5%.
2. "PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA", por haber transcurrido su lapso de 12 meses en el que fuera pactado entre las partes, con la debida atención de la misma.
3. "COBRO DE LO NO DEBIDO", ya que se pretende el pago de conceptos expresamente exceptuados de la responsabilidad de la demandada, como pérdida de uso, lucro cesante, negocios, contratos, ahorros anticipados, incremento en los costos operativos Etc., como se exige en el caso puntual por perjuicios, lucro cesante, daño emergente, Etc.

ARGUMENTACIÓN LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIA

El Art. 1602 del C.C. prescribe "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

El canon 1603 del mismo código sobre la buena fe en la ejecución de los contratos dispone: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella".

Igualmente, nuestro C.C indica en su Art. 1604 las reglas sobre la responsabilidad del deudor, en los siguientes términos:

"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos

que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieren dañado a la cosa debida, si hubiere sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones especiales de las partes”.

Art. 1613 C.C. “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”

Exceptúense los casos en que la ley limita expresamente el daño emergente.”

C.S.J., Cas Civil, Sent. Ene. 26/67 **“Elementos de la acción de resarcimiento**

“Antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor. No ofrecen esta característica las obligaciones naturales ni las que nacen de un contrato afectado de invalidez. En casación de 15 de noviembre de 1949 expresó la Corte que el incumplimiento de una obligación surgida de un contrato viciado de nulidad absoluta, “no puede originar derecho para reclamar y obtener indemnización de perjuicios contractuales”.

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito hay sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor, Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar así mismo que, comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión

o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Este menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre este y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que, en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiere demostrar los tres elementos de culpa, de daño y de relación de causalidad entre una y otro”.

La responsabilidad contractual tiene su origen en el incumplimiento de cierta obligación, derivada de un contrato establecido entre dos o más partes. Existe una responsabilidad contractual que nace de no haberse cumplido un acuerdo de voluntades plasmadas. Se crea así una obligación de reparar el daño.

Se trata de la responsabilidad civil que viene de la culpa por no cumplir las obligaciones, generando la obligación de indemnizar.

El incumplimiento de la responsabilidad contractual deriva en una indemnización de los daños causados por no cumplir las normas si se incurre en dolo, negligencia o morosidad.

Se supone que las partes contratantes deben cumplir con lo que se estipula en el contrato y si se incumple, existe la obligación de indemnizar cuando se demuestre la culpa.

La culpa está en la falta de diligencia y de previsión del autor de cierto acto. Se presenta como una acción o una omisión de carácter voluntario, realizada sin tener malicia, pero que impide que se cumpla el contrato o documento de forma normal.

Para que haya un resarcimiento por culpa y que prospere, se deben acreditar los siguientes elementos:

- Una relación jurídica o un contrato entre partes.
- Un incumplimiento en la relación, ya sea parcial o total, de alguna de las obligaciones. Que haya un incumplimiento culposo que suponga una acción carente de las diligencias habituales, no ajustada a lo exigido en atención a la circunstancia.
- Imputación de los daños a una persona que debe justificar sus acciones para ser exonerada, probando que su actividad se encaminó a obrar con prudencia y la diligencia para evitarlos.
- Un incumplimiento producido por falta de diligencia o previsión en un accionar.

- Un nexo, o una relación de causa y efecto entre el hecho y su resultado. En lo referido a la culpa en lo contractual destaca una doctrina moderna de la preeminencia de la relación de causalidad, perfilada en la causalidad adecuada y eficiente, donde hay un punto de inflexión y una trascendencia de la prueba, un nexo causal que presupone la existencia de culpa.
- En el nexo causal que existe entre la conducta del agente y una producción del daño, se debe declarar la imputabilidad del agente y la obligación de reparar el daño.
- Generación de un daño o perjuicio que sea reparable y cuantificable. La indemnización de los daños y perjuicios implica el valor de la pérdida, y el de la ganancia que el acreedor haya dejado de obtener. Los daños pueden ser económicos, materiales, y morales.
- Hay daños resarcibles que están limitados por lo que se ha previsto al constituirse la obligación y los que son consecuencia necesaria de la falta del cumplimiento.

Prueba en la responsabilidad contractual

En la culpa contractual el acreedor está en una situación ventajosa, si se lo compara con la culpa extracontractual, donde no hay un contrato escrito, por existir una presunción de que el deudor no cumple una obligación porque no quiere y es responsable del cumplimiento, sin necesidad de que se pruebe otra cosa aparte de que existe una obligación entre ellos.

El deudor tiene que probar, en todo caso, para eximir su responsabilidad, que si no cumplió con el contrato no fue su culpa.

Al causante del daño le corresponde probar su forma de actuar diligente. Y no es menos cierto que la causalidad de ese actuar no se presume ni se basa en conjeturas, deducciones, ni probabilidades, sino que debe estar probada de forma indiscutible.

Esta prueba corresponde a la parte demandante, quien debe acreditar que las acciones de la parte demandada ocasionaron el resultado dañoso generador de una indemnización. Acreditada la relación causal, se presume la culpa del agente.

Exoneración de la responsabilidad contractual

El criterio de integridad de la reparación no es absoluto, sino que se admite la posibilidad de que se reduzca la indemnización correspondiente en determinados casos.

Una de las causas que rompen el nexo causal es el caso fortuito o la fuerza mayor. No se deberá responder en aquellos sucesos que no se pudieran prever, o que habiéndose previstos fueran inevitables.

En estos supuestos se rompe el nexo causal, por lo que la acción u omisión de la persona no es una causa apropiada en la producción del daño, ya que el daño viene, como se dijo, por fuerza mayor o por un caso fortuito.

En ambos casos se trata de un acontecimiento no imputable al sujeto, siendo inevitable o imprevisible.

1. El caso fortuito es un suceso que no se prevé, pero que de haberse previsto podría haber sido evitado.
2. En la fuerza mayor se trata de un suceso inevitable, aunque hubiera sido previsto. Es una fuerza mayor a todo control y previsión, donde las circunstancias son inevitables.

Quien alegue el caso fortuito o la fuerza mayor, deberá presentar una prueba como causa de la exoneración, la imprevisibilidad y la inevitabilidad de la situación.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Se aportaron varios dictámenes solicitados a instancia de las dos partes, quienes ante las fallas del equipo contrataron la asesoría de especialistas para que dictaminaran las causas de las citadas fallas, habiendo sido aportados los mismos en documentos con la demanda y su contestación; surtiéndose la controversia probatoria de ley tras el conocimiento que tuvieron de tales pruebas, sin que las mismas hubieren recibido reproche en el proceso. Por el contrario, sobre los mismos las partes edificaron los soportes técnicos que consideraron necesarios para fundar sus pretensiones y excepciones, sin tacha alguna en contra para desvirtuar su contenido.

Como fuera mencionado, tales probanzas fueron practicadas ante los inconvenientes de funcionamiento de la bomba sumergible que fuera proporcionada por la demandada; con el ánimo de obtener el conocimiento necesario para hacer las solicitudes de garantía correspondientes por parte de la actora, y soportar la calidad e idoneidad del equipo por parte de la pasiva; lo que garantiza la oportunidad de las inspecciones, exámenes y diagnósticos emitidos por los especialistas en el ramo de la electro hidráulica.

Por esta razón se considera que los estudios y conclusiones a que se aborda con base en las mencionadas pruebas, resultan idóneos para determinar las verdaderas causas de las fallas que se presentaron en el funcionamiento del

equipo, y que derivaron en el actual litigio en el que se demandan las indemnizaciones y pretensiones precisadas en el capítulo de los problemas jurídicos.

Al interior del proceso y con la demanda presentada el 2 de septiembre de 2005 en el acápite de pruebas literal "E", se solicitó la prueba pericial con el siguiente texto (Fl. 151 C.1):

"E – PERITOS: El cual dictaminará sobre el estado físico, actual de la motobomba, sus condiciones electromecánicas, indicando si las mismas son acordes con las ofrecidas en el contrato de leasing y de compraventa.

Evaluará, también el perito, con base en los documentos de la Empresa, el sobre costo que por energía tuvo que asumir ACUAGYR S.A. E.S.P., por causa o razón del no funcionamiento adecuado de la motobomba CAPRIARI, a partir del momento en el cual se reportó su daño, hasta el momento actual, o hasta cuando la Empresa demandada reemplace la motobomba.

Pudiendo como lo autoriza el artículo 236 Num. 4, del C.P.C., ampliar el cuestionario."

Con la contestación de la demanda a folio 213 C.1 la demandada adhiere al peritaje como fue solicitado por la demandante, reservándose igualmente la facultad del numeral 4 del Art. 236 C.P.C., aclarando que el equipo debe someterse a mantenimiento previo por haber transcurrido más de un año sin funcionamiento.

En el informe el perito nombrado en desarrollo de la segunda parte de su informe, correspondiente a las características del equipo y la búsqueda de las fallas, responsabilidades y acciones por cada una de las partes, manifestó:

"El día 11 de enero de 2011 se realizó la visita a la planta de tratamiento de agua denominada Charrasquero I, en compañía de funcionarios de ACUAGYR, las condiciones de la inspección no estableció el funcionamiento o situación real de la máquina ya que en dicha planta se encuentran en funcionamiento máquinas de bombeo tipo externo y la motobomba CAPRIARI origen del litigio no se encuentra ni conectada, ni es visible, por encontrarse al interior del tanque, la inspección se realizó de manera visual, pero permitió comprobar el funcionamiento actual de las máquinas tipo externo, además se cambió el nivel de tensión para la medición por parte del Operador de la red (Empresa de Energía de Cundinamarca), según se pudo observar los equipos que se encuentran trabajando actualmente no presentan ninguna dificultad y su funcionamiento es normal; es de anotar que son diferentes las condiciones a las planteadas con la motobomba marca CAPRIARI."

En la demanda se narró de manera ordenada y cronológica el proceso de atención de las reclamaciones que efectuara ACUAGYR S.A. frente a las fallas del equipo, al igual que las respuestas y reparaciones que efectuara ELECTROHIDRÁULICA S.A., sin que exista discusión al respecto como se observa en la contestación que a los hechos de la demanda hiciera esta.

Se demostró por las manifestaciones de las partes que el equipo funcionó adecuadamente durante dos meses aproximadamente hasta antes del 30 de julio de 2004 cuando se presentó la primera falla, y ante tal acontecimiento se inició el proceso de las reclamaciones, reparaciones, sugerencias y adecuaciones de algunos accesorios como el de seguridad que buscaba apagar la bomba ante una subida de tensión que pudiese nuevamente dañar el motor.

ELECTROHIDRÁULICA intervino la bomba con inspección, retiro, reparaciones, embobinado, reinstalación, Etc., entre el 3 de agosto y el 10 de diciembre de 2004.

En el auto de pruebas y por solicitud de la empresa demandada, se ofició a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que se allegara en copia auténtica el dictamen técnico que rindiera por solicitud de ACUAGYR en los meses posteriores a las fallas del equipo.

En el citado dictamen técnico obrante a folios 7 y siguientes del cuaderno de pruebas, la Sociedad Colombiana de Ingenieros conceptuó manifestando que

En el mismo informe dictamina que el problema : "e) Revisadas las conclusiones entregadas en el informe de INESMAN, se podría deducir que los problemas que se están presentando son producto de deficiencias en el sistema eléctrico de alimentación de las bombas y que para el caso de la bomba N° 2 – Sumergible, se han acentuado y manifestado en razón a que sobre el sistema de protección y control de esta, se instaló un módulo protector eléctrico (Motor Logic) el cual dispone de un parámetro de desbalance de corriente, que hace que dispare la protección, si se supera el rango preestablecido, que según la norma NEMA MG-1-12 no debería ser mayor de 5% en el desbalance de corriente. Esta situación no se había percibido en la bomba No, 1- de motor de 300 HP, no porque no se presente, sino porque para esta bomba no se tiene el dispositivo antes señalado y no hay afectación en el funcionamiento de este equipo dado las características del mismo. "que puede causar el desbalance de corriente encontrado, se traduce en mayores pérdidas de eficiencia y en el motor y posible aumento de temperatura en los devanados del rotor, lo que representa una menor vida útil del equipo.

Deduce con base en la información obtenida en campo con sus equipos, la suministrada verbalmente por los funcionarios de ACUAGYR y ELECTROHIDRÁULICA, y los documentos suministrados, que las fallas eléctricas presentadas en el equipo son externas al mismo.

También deduce en el mismo numeral de su informe, que las fallas mecánicas presentadas en el equipo no son inherentes a los problemas eléctricos, y que las mencionadas fallas fueron superadas dentro de la garantía de la firma que suministró el equipo.

Por último, y como conclusión la Sociedad Colombiana de Ingenieros, cree que las deficiencias eléctricas que se están presentando, pueden ser atribuibles a tres factores posibles:

1. Que la acometida que va desde el transformador hasta el tablero general localizado en el piso 2, presente alguna deficiencia ya que esta se encuentra empalmada y pudo haber una mala conexión o haberse humedecido.
2. Que el barraje interno del tablero general, desde el cual se alimentan los diferentes arrancadores, tenga alguna falla o desajuste.
3. Que el banco de condensadores conectado sobre el barraje de 440 voltios, no esté operando adecuadamente, y que en consecuencia no efectúa la compensación de energía en igual forma sobre las tres fases del sistema.

El testigo MARCO AURELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ citado por la demandada y quien participó en el proceso de negociación oferta del equipo como gerente de ventas de ELECTROHIDRÁULICA, manifiesta que la empresa demandada contrató firmas especializadas que encontraron problemas serios que harían que el equipo nuevamente podría quemarse, si no se hacían los correctivos pertinentes. Declaró a folios 23 y siguientes del cuaderno de pruebas, informando que estuvo acompañando la visita que el personal de la Sociedad Colombiana de Ingenieros practicó a la estación donde fuera instalada la bomba sumergible, manifestando que estuvieron todo el día haciendo las pruebas técnicas pertinentes y que dicha sociedad conceptuó que el equipo estaba en perfecto estado y la conclusión es la misma respecto del problema eléctrico que persistía. El testigo relata que el dispositivo relé para la protección del equipo se disparaba correctamente generando dicha protección, y que el mismo fue instalado por sugerencia de la empresa demandada para superar los problemas eléctricos que generaban fluctuaciones eléctricas importantes.

El testigo CAMILO ANTONIO GAITÁN RODRÍGUEZ Ingeniero Químico quien trabajaba para ACUAGYR, declara a folios 27 y siguientes del cuaderno de pruebas explicando que el equipo se quemó porque el relé no se disparó para protegerlo, y que dicho relé no fue suministrado por la demandada debido a que se le solicitó que usara los elementos que se encontraban operando, teniendo en cuenta los costos que generaban el arrancador suave sugerido por la firma en cita ELECTROHIDRÁULICA. Informó que, desde el último montaje realizado por la citada firma en diciembre de 2004, el equipo quedó ahí instalado y no se ha movido para nada, pues desde el 30 de julio del mismo año se ha operado con otros equipos que se pretendía reemplazar con la nueva bomba, según la decisión adoptada por él como el responsable del suministro y bombeo del agua requerida en Girardot. Hace mención sobre los costos que habrían podido ser disminuidos si el equipo nuevo hubiere funcionado correctamente, pero no presenta soporte probatorio alguno. Confirma que la demandada si atendió el asunto habiéndose llevado la bomba para su reparación, en respuesta a los requerimientos de ACUAGYR.

El técnico electromecánico quien instaló el equipo señor MARIO CÁRDENAS BELTRÁN, manifestó a folios 40 y Ss. del cuaderno de pruebas, que el daño de la bomba se presentó por desequilibrio de voltaje en las tres fases, y por fluctuaciones bruscas hacia arriba o hacia abajo, que se definen como sobretensiones o bajas de tensión., que van originando progresivos recalentamientos en el devanado del motor, presentando pérdidas en el aislamiento y finalmente puede presentar corto circuito. También cita como otro factor del daño, la sobrecarga del equipo por el exceso de esfuerzos mecánicos. Ante una pregunta puntual al respecto explica que los desbalances de corriente provocan vibraciones que conducen al recalentamiento, pérdida de aislamiento y por supuesto la salida o disparo de las cuñas que son un medio aislante del motor que sostiene el devanado y aislamiento contra la parte metálica del mismo (chapas). Explica que luego de la reparación del motor se instaló un equipo relé de protección, motor logic plus que detecta señales de falla, se parametrizan los valores de disparo y protección del mismo, pero sin haber corregido la falla primaria en el suministro de voltaje, el motor no funciona puesto que las señales parametrizadas actúan y lo sacan de servicio.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con los fundamentos legales y jurisprudenciales de la acción de resarcimiento, de la responsabilidad contractual y sus elementos, se impone en primer lugar establecer la relación existente entre las partes del litigio, que no es otra que una de carácter contractual, por medio de la cual una se obligó al suministro de un equipo de bombeo sumergible, de acuerdo con unas características preestablecidas entre ellos según se evidenció con la oferta y su aceptación.

Para el caso puntual importa esta relación entre las partes, independientemente del contrato de leasing que la demandante sostuviera con el banco de Bogotá, ya que, según el clausulado de este mismo contrato, la garantía y las obligaciones entre las partes del presente litigio las legitiman para proceder a la exigibilidad de las obligaciones que sostienen la oferta y su aceptación.

Así entonces, es necesario establecer si la demandante logró demostrar el incumplimiento de lo pactado, si dicho presunto incumplimiento se produjo por su culpa, y si el daño producido debe ser resarcido por la demandada.

Desde el inicio del proceso las partes han agotado su esfuerzo en traer al mismo, las pruebas que consideran necesarias para salir avante con sus pretensiones y excepciones.

En dicho esfuerzo allegaron espontáneamente unas probanzas, y otras fueron ordenadas por el despacho para contar con los soportes necesarios sobre los

cuales, ha de adoptarse una decisión que resuelva el conflicto que convocó a los litigantes al presente escenario.

Como fuera señalado en la argumentación probatoria, las pruebas técnicas producidas por la iniciativa de las partes antes de haberse decidido a traer ante la judicatura sus diferencias; representan sin lugar a duda la máxima idoneidad y acercamiento a la verdad verdadera, del acontecimiento real del funcionamiento del equipo, sus fallas, reparaciones y posibles causas de tales fallas.

Y sobre tales pruebas técnicas las mismas partes fueron quienes edificaron el actual proceso, sin que ninguna de ellas hubiere siquiera mencionado, su desacuerdo ni objeción respecto de ellas. Por el contrario, se han esforzado porque dichas experticias sean tenidas en cuenta para la determinación y solución de sus diferencias.

Dichas probanzas buscan establecer en últimas, la presunta responsabilidad de la demandada como fuera solicitado en el libelo; y a su vez las mismas pruebas son utilizadas por la demandada para demostrar la ausencia de responsabilidad de su parte, y así evitar las condenas exigidas en la demanda.

Por tratarse de un asunto eminentemente técnico respecto de las condiciones y características de un equipo bomba sumergible, su funcionamiento y rendimiento, sus fallas y reparaciones, como las consecuencias de su falta de funcionamiento; las pruebas igualmente deben ser de ese talante, y sobretodo que su práctica hubiere acontecido durante el tiempo oportuno, es decir, lo más cercanamente posible a los acontecimientos en cita.

Dentro del proceso por petición de la demandante y adherencia de la demandada, se ordenó un dictamen pericial como fuera citado en la argumentación probatoria, habiéndose verificado la visita del técnico a la estación de bombeo donde fuera instalada la bomba, varios años después, sin que le hubiere sido posible conceptuar sobre el estado actual para entonces de dicho aparato, pues como lo informa, el mismo se encontraba apagado, sin funcionamiento y dentro del tanque, habiendo sido imposible su examen físico.

Dicho perito cuando presenta el informe solicitado y luego de explicar lo anterior, procede a referirse a los documentos técnicos expedidos por los expertos a quienes contrataron las partes años anteriores, es decir inmediatamente después de haberse presentado las fallas en el equipo; pero los apoderados de las partes solicitaron adiciones y aclaraciones, que en realidad no eran procedentes como se comprobó y decidió en auto del 23 de febrero de 2022, ya que las pretendidas adiciones y aclaraciones encuentran respuesta en las experticias que obran en el proceso, o tales adiciones y aclaraciones desbordaban el temario propuesto con la solicitud de la prueba, o porque el dictamen de un experto en hidráulica y electricidad, no puede suplir la prueba documental que nunca se aportó al proceso sobre los supuestos consumos de energía eléctrica, su facturación y costo, ni su comparativa con tales consumos durante el tiempo de funcionamiento de la bomba.

Así que en el proceso fue agotada de manera exitosa la prueba necesaria para adoptar una decisión final, como la que fuera anunciada en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, y con relación a la primera pretensión de declarar que la demandada adeuda a la demandante la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$212'265.718.00) M./Cte., por el sobre costo de consumo de energía eléctrica desde agosto de 2004 hasta junio de 2005; es fácil concluir la ausencia total de prueba que demuestre tal pretendida condena, con su adición demandada igualmente, hasta que sea reparada la falla, con la correspondiente actualización desde la presentación de la demanda y hasta que se reparen los daños que ocasionaron tal detrimento patrimonial; ya que la actora no presentó la prueba documental de la facturación correspondiente con la demanda, estando obligada a ello, pues se trata de documentos que existían y tenía en su poder desde entonces. Pero tampoco los presentó durante el proceso como se evidencia con la revisión del proceso.

Tal pretensión exigía la demostración de los costos de facturación por consumo de energía eléctrica, antes de la instalación de la bomba, durante su desempeño, y posterior a este cuando se retornó a los equipos anteriores; y sin duda alguna dicha prueba corresponde a la documental.

Con la solicitud de pruebas se pidió que el técnico en electrohidráulica, realizara inspección de los documentos que en sus archivos tenía ACUAGYR, para determinar al parecer la cuantía de los sobre costos en que supuestamente habría incurrido la demandante.

Como ya fuera decidido en la providencia del pasado 23 de febrero, dicha prueba no es la adecuada ni necesaria, ya que la misma requiere de dos presupuestos a saber: 1. Que los documentos hubieren sido aportados al plenario para su controversia ya que no pueden existir pruebas privadas y secretas, y 2. Que el experto en la evaluación fuere un profesional en el ramo de la contaduría o las finanzas; y ninguno de los dos presupuestos fue atendido por quien pretendía demostrar la prosperidad de dicha pretensión.

De esta manera será denegada la pretensión primera, además porque tampoco se comprobó la responsabilidad de la demandada, como en seguida se entrará a considerar.

Además, demanda de la pasiva el reemplazo del equipo por uno que no presente las referidas fallas, o uno nuevo de uso externo.

Al respecto se hace necesario acudir al concepto de los expertos que dictaminaron para las partes, de acuerdo con los documentos que fueron aportados al proceso como fuera indicado en la argumentación probatoria.

Con dichos conceptos se resuelve el problema jurídico, de lograr determinar si en realidad la responsabilidad demandada tiene vocación de prosperidad, o por el contrario deberá ser denegada.

Al respecto cabe la oportunidad para observar que el dictamen que la propia ACUAGYR contratara con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, no fue aportado por ella con la demanda; habiendo sido necesario y por solicitud de su contraparte ELECTROHIDRÁULICA, la orden judicial para que dicho trabajo técnico se allegara al plenario.

Tal probanza como se observó en el anuncio del sentido del fallo, se hace primordial para dictar la sentencia que ahora se emite, pues desde entonces dicha agrupación de ingenieros de nuestro país, conceptuó sobre las fallas del equipo y sus posibles causas, lo mismo sobre la realización de la garantía a que estaba obligada la demandada.

En efecto, así fue emitido el concepto, que valga repetir una vez más, no ha sido motivo de objeción ni desaprobación por la demandada, ni existe prueba en el proceso que logre desvirtuarlo:

: “e) Revisadas las conclusiones entregadas en el informe de INESMAN, se podría deducir que los problemas que se están presentando son producto de deficiencias en el sistema eléctrico de alimentación de las bombas y que para el caso de la bomba N° 2 – Sumergible, se han acentuado y manifestado en razón a que sobre el sistema de protección y control de esta, se instaló un módulo protector eléctrico (Motor Logic) el cual dispone de un parámetro de desbalance de corriente, que hace que dispare la protección, si se supera el rango preestablecido, que según la norma NEMA MG-1-12 no debería ser mayor de 5% en el desbalance de corriente. Esta situación no se había percibido en la bomba No. 1- de motor de 300 HP, no porque no se presente, sino porque para esta bomba no se tiene el dispositivo antes señalado y no hay afectación en el funcionamiento de este equipo dado las características del mismo” que puede causar el desbalance de corriente encontrado, se traduce en mayores pérdidas de eficiencia y en el motor y posible aumento de temperatura en los devanados del rotor, lo que representa una menor vida útil del equipo.

Deduce con base en la información obtenida en campo con sus equipos, la suministrada verbalmente por los funcionarios de ACUAGYR y ELECTROHIDRÁULICA, y los documentos suministrados, que las fallas eléctricas presentadas en el equipo son externas al mismo.

También deduce en el mismo numeral de su informe, que las fallas mecánicas presentadas en el equipo no son inherentes a los problemas eléctricos, y que las mencionadas fallas fueron superadas dentro de la garantía de la firma que suministró el equipo.

Por último, y como conclusión la Sociedad Colombiana de Ingenieros, cree que las deficiencias eléctricas que se están presentando, pueden ser atribuibles a tres factores posibles:

1. Que la acometida que va desde el transformador hasta el tablero general localizado en el piso 2, presente alguna deficiencia ya que esta se encuentra empalmada y pudo haber una mala conexión o haberse humedecido.
2. Que el barraje interno del tablero general, desde el cual se alimentan los diferentes arrancadores, tenga alguna falla o desajuste.
3. Que el banco de condensadores conectado sobre el barraje de 440 voltios, no esté operando adecuadamente, y que en consecuencia no efectúa la compensación de energía en igual forma sobre las tres fases del sistema.

Así y de acuerdo con esta experticia, quedó establecido que las posibles causas de las fallas son externas a la bomba.

Con lo anterior queda demostrado igualmente comprobado que la demandada si cumplió con la garantía, como igualmente así lo demuestran los interrogatorios de las partes y los testigos, quienes al unísono afirmaron que ELECTROHIDRÁULICA si atendió la reparación y reinstalación de la bomba, que se efectuaron todas las visitas necesarias y los seguimientos del caso, hasta la determinación de ACUAGIR de no insistir más en el funcionamiento del equipo debido a que el mismo continuaba apagándose, reacción esta que según los expertos es normal por el sistema de protección instalado a la bomba y evitar que nuevamente se quemara.

No se demostró la responsabilidad de la demandada, razón por la que serán denegadas las pretensiones de la demanda, que exigen el cambio del equipo por uno nuevo, ya que ELECTROHIDRÁULICA si cumplió adecuada y oportunamente con la garantía de la bomba, y su reinstalación final, habiéndose comprobado que las fallas persisten respecto de elementos externos a la misma como lo señalaron los expertos.

Con están mismas pruebas quedó establecido que las excepciones propuestas de "NO EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA", "PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", tienen vocación de prosperidad; pues la demandada si cumplió con la garantía respecto de la fallas mecánicas de la bomba, que de acuerdo con el mismo concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, no se asociaron a las fallas eléctricas; habiendo asumido su costo total y reinstalación de la bomba, y que por decisión de ACUAGYR no se volvió a prender. Dicha garantía si solucionó las mencionadas fallas mecánicas, y no existe prueba que indique la persistencia de las mismas; por el contrario, la citada asociación de ingenieros conceptuó su buen desempeño, y que mientras no se corrijan las fallas externas, no es posible el desempeño correcto de la bomba de la que se pide su reemplazo por una nueva.

En lo que tiene que ver con la demanda de reconvención, la misma queda definida claramente con las anteriores comprobaciones, ya que su pretensión es el pago por parte de ACUAGYR de los costos generados por la garantía de la bomba; pretensión esta que no se compadece con la esencia y naturaleza de dicha garantía que debe ser asumida por quien suministra el producto o equipo, bien o servicio, de acuerdo con las normas legales al respecto. Así serán denegadas sus pretensiones.

COSTAS

Teniendo en cuenta que tanto las pretensiones de la demanda principal, como las de la demanda de reconvención serán denegadas; la condena en costas que se hará lo será en contra de ambas partes, para que cada una asuma las que gastó en su demanda.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda principal de ACUAGYR S.A. contra ELECTROHIDRÁULICA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada ELECTROHIDRÁULICA S.A. denominadas "NO EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA", "PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO",

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención de ELECTROHIDRÁULICA S.A. contra de ACUAGYR S.A.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la demandada en reconvención ACUAGYR S.A.

QUINTO: Condenar recíprocamente a las partes en las costas del proceso, para que cada una asuma las que gastó en su demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos para ordenar la Venta en Pública Subasta de los bienes inmuebles objeto de Gravamen Hipotecario y dados en Garantía de la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia, Lotes de Terreno N° 4 y N° 6, ubicados en la Vereda El Hobal del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca, identificado con las Matrículas Inmobiliarias N° 150-2579 y 150-4462.

SITUACIÓN FÁCTICA y VALORACIÓN PROBATORIA

Mediante Escritura Pública N° 1979 del 22 de Agosto de 2.014 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, el señor JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ, constituyó Hipoteca de Primer Grado a favor del señor CARLOS ARTURO BERNAL AYALA, para garantizar el pago de las Obligaciones contenidas en aquella y en los Cheques del 1 de Marzo de 2.018, respaldando no sólo capitales, sino también intereses de plazo y de mora, honorarios del abogado, costos y costas judiciales, emolumentos que se causen con motivo de tales créditos y demás valores contraídos por la deudora con dicha obligación.

La hipoteca a favor del acreedor recayó sobre los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

“ Lote de Terreno N° 04, de la particiòn de los predios englobados Manuelita y Margarita, con una extensión superficialia de 8 Hectáreas 3.200 M2, ubicado en la Vereda El Hobal del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca, cuyos linderos son: Partiendo del Mojón N° 18 puesto en la cerca izquierda de la calceta de entrada y a colindancia con el Lote N° 2 y adjudicado a ABADIA ORTÍZ en esta misma partición, se sigue al Nordeste en recta de 280 Metros a encontrar Mojó N° 17 puesto al cerco de pie de un alambre que sirve de colindancia a las tierras del doctor Pablo M González, por este cerco y con estas colindancias se sigue al Sureste en recta de 350 metros a encontrar el Mojón N° 20 puesto al pie del citado cerco y en colindancia con el Lote N° 6 adjudicado al ELBA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ y en esta misma partición, con esta colindancia se vuelve al Suroeste en recta

de 270 metros a dar al Mojón N° 19 al pie de la calceta de entrada, por esta calceta se vuelve al Noroeste, lindando calceta de por medio con el Lote N° 3, adjudicado en esta misma partición a ETELVINA ORTÍZ en recta de 340 metros a encontrar el Mojón N° 18 primer lindero citado”. Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 150-2579 y Cédula Catastral N° 00-00-0001-0025-000 en Mayor Extensión.

“ Lote de Terreno N° 06, que hizo parte de otro de mayor extensión denominados Manuelita y Margarita, con una extensión superficiaria de 5 Hectáreas 1.800 M2, ubicado en la Vereda El Hobal del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca, cuyos linderos son: Partiendo del Mojón N° 20 situado al pie de una cerca de alambre que sirve de lindero a PABLO M GONZÁLEZ, se sigue con dicha colindancia hacía el Sureste en recta de 120 metros a car a una quebrada, por esta quebrada aguas abajo, lindando con tierra de VICENTE PARDO en extensión aproximada de 480 metros hasta enfrentar a una calceta donde se puso el Mojón 22, por esta calceta se sigue al Noroeste lindando con el Lote N° 5 adjudicado a HERNANDO ORTÍZ, a encontrar a los 220 metros, el Mojón 19 de aquí se vuelve al nordeste, lindando con el Lote 4 adjudicado a CAYETANO ORTÍZ, en recta de 270 metros a encontrar el Mojón 20, al pie del cerco, primer lindero citado”. Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 150-4462 y Cédula Catastral N° 00-00-0001-0025-000 en Mayor Extensión.

En escrito presentado el 25 de Enero de 2.019 el acreedor hipotecario, CARLOS ARTURO BERNAL AYALA, por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó al señor JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ, en su calidad de Propietario actual de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo Hipotecario, se decretara la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados y con su producto se le pagara los créditos contenidos en los títulos complejos hipotecarios – Cheques e Hipoteca, por el capital, intereses y costas.

La demanda fue dirigida en contra del señor JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ, quien es el actual propietario de los inmuebles dados en garantía al señor CARLOS ARTURO BERNAL AYALA.

Se fundamenta el demandante en el hecho de que el deudor anterior propietario de los bienes inmuebles hipotecados, señor JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ, incurrió en mora del cumplimiento de las obligaciones pactadas, dándose a consecuencia de esto la terminación del plazo otorgado para pagar, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, junto con sus intereses de plazo y moratorios conforme al título aportado.

Mediante proveído del 2 de Julio de 2.019, se libró el respectivo Mandamiento de Pago en contra de JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ, actual propietario de los bienes inmuebles hipotecados, y a favor del señor CARLOS ARTURO BERNAL AYALA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art.422 del C.G.P.

De la demanda se dio traslado al demandado, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de mandamiento de pago.

Habiéndose notificado por Aviso al demandado, del Mandamiento de Pago, teniéndose surtida la notificación el día 27 de Septiembre de 2.019, vencieron los términos de ley y aquel guardó silencio, pues no contestó la demanda, no propuso excepción alguna, ni efectuó el pago de la obligación que se ejecuta.

Decretado el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, la medida de embargo ya fue efectivizada y la diligencia de secuestro también ya fue practicada.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, y sin que exista oposición alguna valedera, se impone dar aplicación al Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos acompañados a la demanda, la parte demandante ha demostrado plenamente la existencia del crédito y el Registro del Gravamen, haciéndose así exigible la obligación.

Habiéndose solicitado el remate de los bienes gravados con la hipoteca y agotado el trámite de la norma arriba mencionada, sin que el demandado haya cumplido con el pago del crédito y encontrándose embargados y secuestrados los inmuebles dados en garantía, se ordenará su venta para que con su producto se pague la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE :

PRIMERO:

ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los Bienes Inmuebles Hipotecados, para que con su producto se pague al señor CARLOS ARTURO BERNAL AYALA la totalidad del crédito que El demandado adeuda al citado, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO:

DECRETAR el avalúo de los bienes objeto del gravamen y que se encuentran legalmente embargados y secuestrados.

TERCERO:

Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 16'600.000.00 .

CUARTO:

DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA